

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 10 de Noviembre de 2020.-

VISTO:

Para Dictaminar en los autos caratulados "SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION S/SOLICITA DICTAMEN REF. LEY N° 1341-A (RECURSOS HUMANOS)", EXPTE N° 3839/2020,

Y CONSIDERANDO:

La recepción de la AS N° E46-2020-747-A S/Informe de denuncia de personal de planta permanente de Secretaría General de Gobernación, remitido por la Secretaría Gral de Gobernación, solicitando intervención en el marco del Art. 18 Inc. c) de la Ley N° 1341-A el cual establece que "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente y tendrá las siguientes funciones: ...c) Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Etica y transparencia en la función pública".

Analizada la actuación remitida surge que, la Sra. Teresa de Jesús Rojas DNI N° 24.343.929, formula denuncia ante la Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia del Chaco, manifiesta que es personal de planta permanente de Casa de Gobierno, desde noviembre del año dos mil diecinueve y que cumpliría funciones de tareas domésticas en el domicilio de la Sra. Fernandez Marta Soledad DNI N° 25.621.778. Siendo que esa no es su función como agente público, además la Sra. Fernandez le exigiría cumplir el horario desde las 6 de la mañana hasta las 13 hs y luego desde las 14 hs hasta las 22 hs, sin recibir horas extras y que en su recibo de sueldo figurarán uno mayor al que realmente cobra; además denuncia malos tratos y hostigamientos.

Que a fs. 3/8 obran fotocopias del Dictamen efectuado por dicha Secretaría, quien interviene en el marco de la Ley N° 2023-A, 1062-A y Dto N° 1302/15 con el objeto de prevenir y erradicar la Violencia Laboral en el ámbito de la Administración Pública Provincial y aconseja abrir Sumario Administrativo correspondiente, realizar acciones para el cese inmediato de las condiciones de violencia laboral, aconseja el traslado de los involucrados,

aplicación de las sanciones prevista en el régimen disciplinario, como así

ES COPIA

también difundir, ejecutar o promover acciones de concientización del violencia laboral y principio de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato, por ello remiten informe a Secretaría General de Gobernación y sugieren la asignación de funciones de tareas a la Agente Rojas Teresa de Jesús y la aplicación de las sanciones administrativas que resulten pertinentes.-

Posteriormente, la Secretaría General de Gobernación da intervención a la Secretaría de Gestión Pública Dra. Patricia I. Unamuno quien elabora proyecto de Resolución, seguidamente la Secretaría General de Gobernación da intervención a la Secretaría de Legal y Técnica Dra. Gabriela Carina Sclipa, quien emite informe a fs. 11/12, y expresa que, analizada la situación planteada y previo al dictado de todo instrumento legal instruya información sumaria y/o sumario administrativo y por ello remite la actuación a la Subsecretaría de Gestión Pública a fines de que solicite a la Unidad de Recursos Humanos los antecedentes laborales de la Sra. Fernandez como instrumento de pase a planta, cargo y/o lugar específico dentro del organigrama donde debiera cumplir funciones la agente denunciante, legajo de la misma, reporte de ingreso y egreso diario del sistema y si consta las horas extras.

Que a fs. 13/15 obra fotocopia de informe de la Dra. Mirian Edith Maidana Directora General de Recursos Humanos en el cual describe la situación de revista de la Sra. Rojas, expresa que se debe dar inmediata intervención a Asesoría General de Gobierno de conformidad a lo establecido en Art. 18 Dto. N° 1302/15, como asimismo, advierte que se deberá dar especial tratamiento por dirigirse la denuncia contra un agente que detenta el cargo de Director.

Que a fs. 16/17 obra fotocopia de Resolución N° 861/20 de fecha 17 de septiembre de 2020 de Gobernación, mediante la cual se resolvió Instruir Información Sumaria a la Sra Marta Soledad Fernandez DNI N° 25.621.778 -Directora de Unidad de Recursos Humanos, dependiente de esta Secretaría General de Gobernación, como así también en todo el ámbito de la Dirección de Unidad de Recursos Humanos, conforme art. 9 ss y cc del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública. Se designa a la Dra. Gabriela Carina Sclipa DNI N° 21.349.384 como Instructora Sumariante. Asimismo, surge que se dispuso la separación del cargo a partir de su



notificación durante el tiempo que dure el proceso instruido.

Analizada la cuestión planteada, surge que un agente de planta permanente de la Unidad de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría General de Gobernación, formula denuncia a su superior en este caso a la Directora de dicha Unidad por hacerle cumplir funciones como personal domestico en su domicilio personal. Como consecuencia de dicha denuncia se instruyó información sumaria y se le asignó funciones a la denunciante en la Dirección General de Mantenimiento y Servicios.-

En este orden, de acreditarse los hechos descriptos por la denunciante, se estaría presente ante una posible violación a los principios y deberes éticos establecidos en el Art. 1 inc. b) de Ley N° 1341-A de *"...desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial..."*; como también se podría estar vulnerando la prohibición establecida en el Inc. e) *"Utilizar los medios económicos, de infraestructura o de personal del Estado, exclusivamente en beneficio de los intereses del mismo."*

En este contexto la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, es Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública y de conformidad a lo establecido en Art. 18 inc. c) de la norma, se encuentra facultada para *"Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública."*, también se encuentra facultada en virtud del inc f) *"Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley."*

En este orden, el art. 6 del Dto Reglamentario N° 2538/05 establece que, *"toda vez que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, tome conocimiento de la infracción a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8 y 14 y entienda que se encuentra reunidos los presupuestos legales para la iniciación*

de la causa por decisión fundada del fiscal general se dará inicio formal a la investigación, con las formalidades, garantías... Concluidas que fueran las investigaciones, la fiscalía de investigaciones administrativas remitirá el expediente con las conclusiones arribadas, al organismo competente para el dictado de la medida disciplinaria aconsejada, el que deberá dentro de los 15 días hábiles de recepcionado proceder al dictado del instrumento legal correspondiente. cumplido y dentro de igual plazo, procederá a remitir a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el instrumento citado a los efectos dispuesto por el art. 19 inc. e)."

Asimismo, la Ley N° 1341-A en su Art. 5 establece que, "Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado."

De lo descrito precedentemente, nos remite en el caso puntual de autos a la Ley N° 292-A Estatuto del Personal de la Administración Provincial, Instrumento legal que regula las relaciones de los agentes comprendidos en el Estado Provincial. En el Art. 21 establece las obligaciones del agente público y en su Inc. 3 prevé la obligación de, "Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige...".

A su turno el Art. 22 establece las prohibiciones para los agentes públicos y en su inc. 6), prevé la prohibición de "Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial..."

En este orden, individualizadas las obligaciones y prohibiciones que estarían comprometidos, a los cuales les correspondería las siguientes sanciones previstas en el Anexo A de la Ley N° 292-A denominado Régimen Disciplinario, en el Art. 1 que, "El agente de la Administración Pública Provincial será sancionado de conformidad a las disposiciones del presente régimen disciplinario...", en este orden, el Art. 21 establece que, "Será causal



ES COPIA

de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones, Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11."

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A, entiende que de acreditarse en el proceso sumarial los hechos denunciados, recomienda al Organismo Competente en el marco del art. 5 del Dto. Reglamentario N° 2538/06, tener presente lo previsto en el Art. 21 del Anexo A de Ley N° 292-A, ante supuesta infracción a las obligaciones legales prevista en Art. 21 inc. 6 y art. 22 inc. 6 y Art. 1 inc. b) y e) de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública. Teniendo en cuenta lo establecido en Art. 5 y 6 de la dicha norma.

Por lo expuesto y facultades legales descriptas precedentemente en Ley N° 1341-A y Dto. Reglamentario N° 2538/06;

**DICTAMINO:**

**I-TENER PRESENTE** lo previsto en el Art. 21 del Anexo A de la Ley N° 292-A a la Sra. Fernandez Marta Soledad DNI N° 25.621.778, para el supuesto de que se acrediten los hechos denunciados, por infracción a las obligaciones legales impuestas Art. 22 inc. 6) de Ley N° 292-A y Art. 1 inc. b) y e) de Ley N° 1341-A, por los fundamentos expuestos en los considerandos Art. 5 del Dto. N° 2538/06.-

**II.-SOLICITO** Remisión del Instrumento Legal dictado, a los fines previstos en Art. 18 inc. e) de la Ley N° 1341-A.-

**III.- HACER SABER** a la Secretaría General de Gobernación. Librar Oficio.-

**IV.- REMITIR** en devolución la AS N° E46-2020-747-A S/Informe de denuncia de personal de planta permanente de Secretaría General de Gobernación.-

**V.- TOMAR RAZON** por Mesa de Entradas y Salidas, oportunamente archivar las presentes actuaciones.-

**DICTAMEN N° 049/20**

